



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicación</b>	<b>11001333704220190030700</b>
<b>Tipo:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ELSA BRIGGITI VERA VILLAREAL</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho resolver sobre el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión, con el fin de proferir sentencia anticipada, al tenor de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

**Sentencia anticipada**

El Juez deberá dictar sentencia anticipada, entre otras, antes de la audiencia inicial, cuando el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; es decir, no debe existir necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción<sup>1</sup>. Motivo por el cual, procede el Despacho a estudiar si en el caso que le ocupa se cumplen con los presupuestos establecidos para dictar sentencia anticipada.

**Pruebas solicitadas**

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, la parte demandante, aportó como pruebas documentales copia simple de (i) Resolución 002 del 27 de diciembre de 2018, con la constancia de notificación (f. 18); (ii) Memorial de excepciones (f. 32); (iii) Resolución No. 001 del 23 de junio de 2016 con la constancia de recibido (f. 41); (iv) Constancia de comunicación de conciliación a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración

<sup>1</sup> Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

Judicial (f. 46); (v) Constancia de comunicación de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa(f. 47); (vi) Constancia Conciliación Extrajudicial (f. 38).

Igualmente solicitó (vii) oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que remita al expediente la liquidación detallada del crédito cobrado a ELSA BRIGGITTI VERA VILLARREAL C.C. NO. 63.344.263 y antecedentes del acto demandado.

A su turno, la parte demandada solicitó tener como prueba las documentales aportadas por la parte actora.

Así las cosas, se resolverá decretar las pruebas documentales relacionadas y se incorporarán al expediente, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que (i) los documentos son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada y, se rechazará la solicitud de la demandante de oficiar a la pasiva en aras de allegar original o copia auténtica de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende y la liquidación detallada del crédito cobrado a ELSA BRIGGITTI VERA VILLARREAL, ya que forman parte del mismo.

De lo anterior, se puede establecer que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

**Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene<sup>2</sup>.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**SEGUNDO.-** **Negar** la prueba solicitada por la parte demandante relativa a oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que remita al expediente la liquidación detallada del crédito cobrado a ELSA BRIGGITTI VERA VILLARREAL C.C. NO. 63.344.263 y antecedentes del acto demandado, porque ya obran en el expediente.

**TERCERO.-** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **correr traslado** a las partes del proceso para alegar de conclusión por escrito de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. De igual manera, al agente del Ministerio Público con el fin de que rinda concepto dentro de este asunto, si a bien lo tiene.

**CUARTO.-** Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que

---

<sup>2</sup> Artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso<sup>3</sup> y 3 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

briggittiverabogada@gmail.com

noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

La demanda y su [contestación](#) pueden ser consultadas [aquí](#). Así como el memorial que [descorre traslado de las excepciones](#) y el [expediente Administrativo](#)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

---

<sup>3</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>4</sup> **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2be5063043a8a648f27e28487485ca1843e5664ef8efe57bbd9bbc272eb126**

Documento generado en 22/02/2021 10:30:00 PM